AÑO DE 1844. Sábado 9 de noviembre. NÚMERO 134.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1032.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de octubre próximo pasado me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de setiembre próximo pasado la Real orden siguiente, comunicada en el mismo dia al Director general de Rentas unidas.= S. M. la Reina, en vista de las diferentes comunicaciones hechas por esa Direccion general, se ha servido autorizar á los Intendentes de provincia para que en union con las oficinas de Rentas procedan al repartimiento de la contribucion general del culto y clero por el corriente año, en el caso de no verificarlo las Diputaciones provinciales en el plazo que V. E. les fije ó haya fijado, segun se dispuso para el año anterior en el articulo 3.º de la Real orden de 20 de enero último. = De la misma lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.=De la propia orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos y efectos consiguientes. Orense 5 de noviembre de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1033.

El Administrador-Tesorero de Cruzada de esta provincia con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

Dirijo á V. S. la adjunta circular para que se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial, y al mismo tiempo ruego á V. S. se digne prevenir á los Alcaldes cumplan cuanto esté de su parte, haciéndosela saber á los colectores de sus distritos, ausiliándoles con su autoridad á fin de conseguir la recaudacion de fondos indispensables á cubrir las libranzas del Gobierno contra esta Administracion-Tesorería.

Circular que se cita. Administracion de Cruzada de Orense.=Siendo el San Martin el plazo designado para que los pueblos de este Obispado satisfagan el importe de los sumarios de la santa Bula; conociendo tambien que en ningun tiempo del año les es tan facil la cobranza, me parece oportuno el dirigirme á los señores Alcaldes como responsables de hacer efectiva esta limosna en caso de omision ó falencia de los colectores que nombran, para que hagan entender á éstos entreguen en esta Administracion-Tesorería, á no ser el todo, la mitad de su respectivo importe en el mes corriente para poder de este modo atender á las urgentes atenciones á que estan destinados estos fondos, y evitar los vejámenes de apremios indispensables en otro caso.

Los colectores á quienes hubiesen sobrado algunos sumarios, deberán presentarse con ellos á los señores párrocos respectivos, para que de su número y clase se sirva expedir una nota suscrita, que acompañarán al tiempo de entregarlos en esta Administracion-Tesorería; debiendo advertir que la entrega de dichos sumarios sobrantes debe hacerse de aqui á la nueva publicacion; pasada la cual y quince

dias mas, solo el ilmo. señor comisario general de Cruzada puede admitirlos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y cumplimiento en la parte que corresponda á los señores Alcaldes, á fin de que tenga efecto cuanto en la inserta circular se menciona. Orense 4 de noviembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 1034.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo remitido á esta Corporacion varios Ayuntamientos de la provincia los presupuestos y cuentas de los gastos del culto parroquial y los de conservacion y reparacion de los templos, de que habia el artículo 1.º de la ley de 14 de agosto de 1841 y artículos 5.º, 6.º y 22 de la Instruccion de 31 del mismo; acordó prevenirles por medio del Boletin oficial, como lo ejecuta, que inmediatamente formen las cuentas correspondientes á los años venideros y los presupuestos que aun se hallen en descubierto respecto al presente, con las circunstancias que espresan los citados artículos, dirigiendo todo acto contínuo á esta Diputacion para los efectos consiguientes. Orense y noviembre 6 de 1844.=E. P., *Manuel Feijó y Rio.* =P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, srio.

Número 1035.

Debiendo procederse á la renovacion del arriendo del pontazgo establecido en el puente mayor de esta ciudad, cuyos productos estan aplicados á la construccion de la carretera general de Vigo á Castilla, acordó esta Corporacion señalar el 23 del actual, para que las personas que deseen interesarse en el indicado arriendo, concurran de once á dos del referido dia á la sala en que la misma celebra sus sesiones, en donde podrán hacer las posturas que les convengan.

Desde el dia 23 al 28 admitirá las mejoras de ley, quedando en este último difinitivamente hecho el remate á favor del mas ventajoso postor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Orense 5 de noviembre de 1844.=E. P., *Manuel Feijó y Rio.*=P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, srio.

Número 1036.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiendo llegado á entender que algunos naturales de esta provincia pasan á Castilla á otorgar escrituras de ventas de posesiones, no obstante hallarse situadas éstas en el término alcabalatorio de pueblos de esta misma provincia, defraudando de esta suerte á la Hacienda en el pago del cuatro por ciento de la alcabala que determina la Real Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816 y otras varias disposiciones posteriores; he creido de mi deber advertir, así á las municipalidades como á los encargados de los oficios de hipotecas, que no procedan á expedir auto alguno de posesion en favor de los compradores de fincas, ni tomen razon de tales escrituras, sin que se halle unida á ella la carta de pago que acredite haberse satisfecho á la Hacienda la espresada alcabala.

Yo confio en el celo que distingue á los Ayuntamientos y encargados de los oficios de hipotecas, que llenarán sus deberes en esta parte con la mayor escrupulosidad y exactitud. Orense 5 de noviembre de 1844.= *Lorenzo de Obregon.*

Número 1037.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES.

Hallándose pendientes de la liquidacion de sus cuentas varios arrendatarios de rentas del clero secular, se les amonesta á todos los que se encuentren en este estado, para que en el término de quince dias, que principiarán desde que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia concurran á las oficinas del ramo para proceder á dicha liquidacion; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo prefijado, se considerarán decaidos de su derecho y serán apremiados por el total de sus créditos. Orense 8 de noviembre de 1844.=*Joaquin Maria Espiau.*

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ingresos y distribucion del mes de octubre de 1844.

		PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.		”	56,214..32	56,214..32
Recaudado en el de la fecha.		”	967,093..28	967,093..28
TOTAL.		”	1.023,308..26	1.023,308..26
DISTRIBUCION.				
Ministerio de Gracia y Justicia	21,253.. 4			
Id. de la Gobernacion.	19,778..21			
Al de Guerra por suministros.	10,659.. 2			
Gastos reproductivos de Hacienda.	41,639..30			
Id. de escritorio de id.	3,999..30			
Id. de proteccion y seguridad pública.	899..24			
Id. de Amortizacion.	7,363.. 6			
Por sueldos activos.	26,551..28			
Id. pasivos.	2,511..27	”	786,258..31	786,258..31
Id. del Resguardo de carabineros.	44,042.. ”			
Por devoluciones y alcances.	13,457..31			
Al culto y clero.	225,821..10			
Al Banco español de San Fernando por la tercera parte de tabacos.	62,844..14			
Id. por las existencias y consignacion de este mes.	305,836.. 8			
Existencia para 1.º de noviembre.		”	237,049..29	237,049..29

Orense 30 de octubre de 1844.—El Tesorero, *Eloy Pastor.*— Está conforme.— Por sustitucion, el Oficial 1.º, *Crispiniano Brist.*—V.º B.º—I. I., *Escarpizo.*

Insértese en el Boletin oficial. Orense 4 de noviembre de 1844.=I. I., José Antonio Escarpizo.

NÚMERO 1039.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Circular.=Por las comunicaciones de algunos Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, remitidas á este Ministerio á consecuencia de la real orden de 4 de junio último, se ha enterado S. M. de que no en todos los territorios judiciales se cumplen con exactitud las disposiciones vigentes relativas al establecimiento de los oficios de hipotecas en los pueblos cabezas de partido y á cargo del respectivo escribano mas antiguo con las modificaciones prevenidas en la real orden de 14 de febrero de 1843; y á fin de que haya la debida uniformidad y orden en esta interesante parte del servicio público en cuanto es posible y sin perjudicarse los legítimos derechos adquiridos por los servidores de los oficios enagenados en arrendamiento ó en venta vitalicia; S. M. se ha servido mandar:

1.º Que se ejecute inviolablemente la real orden de 17 de octubre de 1836, por la cual se dispuso que en todos los puntos donde en aquella fecha estuviesen dichos oficios á cargo de los secretarios de ayuntamiento y estos no reuniesen la cualidad de ser escribanos, se encargase de ellos el escribano mas antiguo del número de la cabeza de partido; y que en las vacantes que ocurriesen de oficios servidos en dicha fecha por secretarios de ayuntamiento que reuniesen la cualidad de escribanos, se observará en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo de dicho escribano mas antiguo.

2.º Que todos los pueblos de un partido judicial concurran á registrar sus documentos públicos precisamente en el oficio de hipotecas, que debe haber en cada cabeza de partido, segun se dispuso en la regla 5.ª de la real orden de 3 de diciembre de 1838,

cesando la anomalía de ser diferentes la demarcacion judicial y la del respectivo distrito de hipotecas.

3.º Que solamente se consienta como escepcion de las dos reglas que preceden del caso previsto en la real orden de 14 de febrero de 1843, esto es, que la regla 5.ª de la citada de 3 de diciembre de 1838, no se entienda con los oficios que estan enagenados por arrendamiento ó venta vitalicia, los cuales permanecerán donde se hallan con el mismo territorio de su dotacion especial, no pudiendo crearse otro en ninguno pueblo de su antigua demarcacion, sin perjuicio de que si por no estar establecidos algunos en los pueblos cabezas de partido, fuese realizable y conveniente su traslacion á ellos se verifique.

4.º Que las Juntas de Gobierno de las Audiencias cuiden de la pronta ejecucion de las disposiciones que preceden, y los fiscales reclamen celosamente su esacto cumplimiento, representando unas y otras al Gobierno lo oportuno, si en algun caso por motivos muy poderosos y atendibles fuese necesario hacer alguna escepcion especial, que siempre debe ser muy rara.

5.º Inmediatamente que se ejecute en el territorio de cada Audiencia lo dispuesto en los artículos anteriores, el Regente respectivo remita á este Ministerio un estado igual al adjunto modelo en que se espresen las cabezas de los partidos judiciales, los puntos donde quedan establecidos los oficios de hipotecas, las personas que los desempeñan y en qué concepto, si el oficio es del Estado ó de propiedad particular, la fecha en que se puso á su cargo, en virtud de qué nombramiento y la causa que haya habido para no establecerse los oficios en las cabezas de partido cuando asi sucediese.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su esacto cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1844. = Mayans. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Auto. Sres. en Junta Gubernativa. = Valdes, Regente interino. = Enriquez. = Campos. = Casielles, Fiscal. = Guárdese y cúmplase la real orden antecedente, la cual se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, y ademas se imprima con el modelo que acompaña; y verificado diríjase á cada uno de los Jueces de primera instancia un ejemplar para su inteligencia, y con objeto de que se cubran las casillas del propio modelo en el modo y forma que espresa la disposicion 5.ª de la citada real orden. Para las ulteriores resoluciones que correspondan dichos Jueces exijan de los Contadores de hipotecas que esten desempeñando el cargo por arriendo ó venta vitalicia los documentos que tengan, y sacando copia testimoniada de ellos las envien con su visto bueno. Asi lo acordaron los señores del margen y lo rubrica el señor Presidente. Coruña octubre 17 de 1844. = Está rubricado. = Mora.

Es copia de sus originales á que me remito. Y para que conste á los efectos que se espresan, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de la Exma. Junta gubernativa de esta Audiencia. Coruña octubre 26 de 1844. = Juan de Mora y Peña.

Número 1040.

Juzgado de primera instancia de Bande.

El Dr. D. Ricardo Bobo, juez de primera instancia del partido judicial de Bande &c. = Hago saber: Que en esta mi audiencia y por la escribania del que autoriza acudieron José y Francisca Dorado hijos menores de Manuel, vecino de Vilar del Ribero en este partido, con intervencion de D. Francisco Lopez defensor nombrado judicialmente, entablando su correspondiente demanda solicitando el reintegro del capital de su madre Josefa Gonzalez, con preferencia á otro cualquiera acreedor minorado por el marido, de la que por auto de esta fecha se confirió traslado á este, al promotor fiscal del juzgado y á los acreedores que dicho Manuel designase al acto de la notificacion, y por los ausentes é ignorados se fijasen edictos en la forma ordinaria, y remitiese copia al redactor del Boletin oficial. Y con el fin de que esto tenga efecto, por virtud del presente cito, llamo y emplazo á dichos acreedores ausentes é inciertos para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha concurran á decir del derecho que tengan á los bienes del Manuel Dorado por medio de procurador de esta audiencia, que serán oidos y justicia guardada en lo que la tengan; y en otro caso pasado que sea dicho plazo continuará la demanda sus trámites; y siempre que acrediten el aserto de ella determinaré en su favor lo que quepa en justicia, y todo les parará el mismo perjuicio como si personalmente le fuesen notificados los autos y mas diligencias que en su virtud se obrasen mediante por virtud de este les cito en forma. Dado en Bande á 23 de octubre de 1844. = *Ricardo Bobo.* = De su mandado, *Jacobo Manuel Otero.*

Número 1041.

Ayuntamiento constitucional de Esgos.

Se hallan vacantes en este distrito las tres escuelas de instruccion primaria á saber: Santa Maria de Villar de Ordelles, á la que concurren todos de la parroquia; otra en el partido de Rocas de arriba, y otra en el partido de Rocas de abajo, á las cuales concurren los niños que comprende cada partido, haciéndolo al de arriba los de Meiroás, Guimarás, Touza y Rebelal, dotada cada una en 825 rs. y casa paga; su enseñanza durará ocho meses que son desde noviembre á junio ambos inclusive. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaria de este ayuntamiento en el término de treinta dias que le serán admitidas cubiertos los requisitos que marca la instruccion y reglamentos que versan sobre la materia. Esgos 12 de otubre de 1844. = *Pablo Blanco.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.